

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Suscripcion en Santander: Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16.

No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar individuos de la Junta que ha de proponer los medios de llevar á efecto la Exposicion á que se refiere mi Real decreto de 22 de Febrero último, á D. Juan Rivera, D. Federico Madrazo, D. Carlos Luis Rivera, Don Ponciano Ponzano y D. Sabino de Medina, Académicos de la de Nobles Artes.

Dado en Aranjuez á doce de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta núm. 165.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: En virtud de la autorizacion concedida al Gobierno de S. M. por el art. 6.º de la ley de 22 de Mayo último, y de conformidad con lo propuesto por V. I. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que desde primero del mes de Julio próximo paguen los cigarros habanos que los particulares introduzcan para su consumo, á razon de 24 rs. libra, comprendiéndose en el adeudo el peso del envase, en vez de los 30 rs. que pagan en la actualidad por la libra de tabaco en limpio.

Asimismo ha resuelto S. M. que para llevar debidamente á efecto esta disposicion se observen las prevenciones siguientes:

1.ª El envase que se ha de pesar con los cigarros es la caja en que aquellos estén contenidos, excluyéndose las cajas toscas en que puedan venir las pequeñas.

2.ª Los cigarros que se traigan á granel pagarán el derecho al respecto de 30 rs. libra.

3.ª En el precinto de cada caja se ha de expresar siempre el peso que resulte para el adeudo y la cantidad á que ascienda el derecho, para que en cualquier caso pueda comprobarse su exactitud.

4.ª En cumplimiento de lo mandado en la Real orden de 29 de Mayo de 1835, los cigarros que se introduzcan los dirigirá la Aduana desde el muelle con un carabinero á la Administracion de Estancadas, remitiendo con ellos el extracto del registro y la guia de alijo, que se devolverá con el cumplido para cancelar aquel satisfecho que sea el derecho de regalía.

5.ª En el caso de que al practicarse los reconocimientos de los cigarros para averiguar si son de las mismas clases ó vitolas que las que exprese el registro, se encontraren dentro de las cajas cualesquiera otras clases de efectos, se remitirán estos á la Aduana respectiva para la resolucion ó imposicion del derecho que corresponda.

Y 6.ª Los Administradores de Rentas y los Guarda-almacenes de efectos estancados serán los únicos responsables de los cambios ó faltas de cigarros que ocurran, puesto que exclusivamente son los que deben intervenir en la apertura y reconocimiento de las cajas.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1859.—Salaverría—Sr. Director general de Rentas estancadas.

(Gac. núm. 161.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Torrelavega, de los cuales resulta:

Que D. Juan de Hoyo interpuso ante el expresado Juez un interdicto de nueva obra, diciendo que D. Luis Collantes y Bustamante, vecino de Santa Cruz, estaba cercando un pedazo de terreno que se halla delante de la casa morada de este en el mencionado pueblo, y dá al querellante servidumbre á pocos piés de la puerta de otra casa que el mismo tiene contigua á la de Collantes, siendo así que pudiera hacer la nueva labor sin perjuicio de tercero, mediando además las circunstancias de que Collantes construye el medianil divisorio de ambos terrenos en el que pertenece á la casa del querellante y cerca lo que es propio del comun, sin las solemnidades prescritas para la adquisicion de esta clase de propiedades:

Que acordada por el Juez la suspension de la obra con citacion para que se celebrase juicio verbal, el Gobernador, á excitacion de Collantes y conforme con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, en vista de que resultaba que el cercado ó enverjado proyectado y verificado en parte por el propio Collantes de un pedazo de la plazuelita delantera á su casa, se efectúa en virtud de permuta de este terreno por un huerto de su propiedad, sito en el costado de la misma casa, que para dar ensanche á un camino estrecho hizo el Ayuntamiento, al cual presentó el plano de la obra que fué aprobado:

Que el Juez, despues de sustanciar el artículo de competencia, dió auto sosteniendo su jurisdiccion, en razon á que los dos primeros puntos en que se apoya el interdicto se concretan á cuestiones, una de servidumbre y otra de pertenencia del terreno en que se levanta el medianil en la nueva obra, las cuales considera de la atribucion de la Autoridad judicial, por mas que la Administracion deba entender en el último hecho á que se refiere el escrito de interdicto, ó sea la falta de formalidades de la concesion del terreno;

Y por último, que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en la competencia, en consideracion:

1.º A que el terreno intentado cerrar es de la procedencia del comun, y por lo mismo á la Administracion toca decidir sobre el punto de su concesion ó permuta y si ha de cerrarse ó dejarse abierto, estando instruyendo ya acerca del particular el oportuno expediente.

2.º A que ante la misma Administracion penden tambien diligencias para aprobar ó desaprobar el acuerdo del Ayuntamiento concediendo á Hoyo otro terreno contiguo al embargado, y que pretende cerrar Collantes, para que aquel lo utilice como le convenga.

3.º A que Hoyo no tiene sobre el terreno en que se supone la servidumbre mas títulos ó derechos que los que emanan de lo acordado por el Ayuntamiento, cuya revocacion ó confirmacion pende de la Superioridad administrativa, sin que el interés particular ó personalísimo pueda hacer suya una cuestion de esta especie:

Vistos el art. 81, párrafos cuarto, noveno y duodécimo de la ley de 8 de Enero de 1848, segun los cuales es propio de los Ayuntamientos deliberar sobre la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas; sobre la enajenacion

de bienes muebles é inmuebles y sus adquisiciones, redencion de censos, préstamos y transacciones de cualquiera especie que tuviese que hacer el comun, y sobre entablar y sostener algun pleito á nombre del comun, debiendo comunicar sus acuerdos sobre estos puntos para su aprobacion al Jefe político (hoy Gobernador) ó al Gobierno en su caso:

Visto el art. 74, párrafos segundo, quinto y décimo de la misma ley, que declara de la incumbencia de los Alcaldes, como administradores de los pueblos, procurar la conservacion de los bienes del comun y de todo lo relativo á policia urbana y rural, y representar en juicio al pueblo ó distrito municipal, ya como actor, ya como demandado, cuando estuviere competentemente autorizado para litigar, y bajo la vigilancia de la Administracion superior:

Considerando:

1.º Que el interdicto propuesto ante el Juez de primera instancia de Torrelavega contra la nueva obra comenzada en virtud de concesion del Ayuntamiento y con arreglo al plano aprobado, envuelve necesariamente varias cuestiones, relativas la primera á las formalidades de la concesion del terreno; la segunda á la alineacion de la nueva obra, ó sea del enverjado que se levanta; la tercera á la servidumbre particular á que pueda ó no afectar esta nueva obra, y la cuarta á si el terreno en que se ha colocado el medianil corresponde á uno ú otro de los dos interesados en la contienda.

2.º Que, segun la citada ley, son administrativas las dos primeras cuestiones, ya por tratarse de un terreno comun, para cuya conservacion, como para los litigios á que pueda dar lugar en casos como el presente, solo tiene personalidad reconocida la Autoridad municipal bajo la vigilancia de la Administracion superior, ya por ser la materia, como de policia urbana, propiamente por otra parte de la Autoridad del mismo orden administrativo.

3.º Que la cuestion de servidumbre privada que pueda ó no existir presupone la decision de las dos primeras, toda vez que si se anulase la concesion ó se accediese á la solicitada administrativamente por Hoyo, ó se modificase el plano del trazado ó alineacion, en términos que desapareciera el perjuicio que supone el escrito de interdicto, cesaria toda controversia judicial; y si se confirmasen la concesion y alineacion, no seria procedente impedir la continuacion de la obra, sino resolver solo sobre la servidumbre y en su caso la in-

demnización:

4.º Que la cuestion relativa á la construccion del medianil es bajo todos sus aspectos de carácter privado é independiente de las tres anteriores:

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, respecto á las dos cuestiones prejudiciales, primera y segunda; y á favor de la Autoridad judicial en cuanto á las otras dos cuestiones, para que pueda conocer de la tercera en su caso y tiempo, y en la cuarta desde luego.

Dado en Aranjuez á cinco de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de incompetencia suscitada entre el Gobernador de esta provincia y el Juez de primera instancia del distrito del Prado de su capital, de los cuales resulta:

Que en cierta causa seguida por estafa, además de condenarse al criminal con las penas correspondientes, se mandó devolver al perjudicado varias alhajas que se habian entregado en empeño á diferentes personas y algunas al Monte de Piedad de esta corte; y como resultasen estas últimas ya vendidas por el establecimiento, se dispuso por el Juez de primera instancia que el Monte abonase la cantidad de 72,771 reales y 6 mrs. en que á su tiempo fueron tasadas, cuya providencia se confirmó por la Audiencia del territorio:

Que despachada, en su consecuencia, ejecución con embargo de bienes contra el Monte, el Gobernador, oido el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, invocando el Real decreto de 13 de Marzo de 1847 y otras disposiciones que tienen relacion con el mismo:

Que el Juez, despues de sustanciar el artículo de competencia, dió auto en que remitió el requerimiento de inhibicion, sosteniendo que por tratarse de la restitution de los efectos, objeto del delito que se habia perseguido, era parte de la causa la exaccion del importe de aquellos, y por lo mismo improcedente la contienda conforme al art. 3.º párrafo 1.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847; y que aun cuando fuese el asunto puramente civil, no serian aplicables las disposiciones citadas por el Gobernador, en atencion á que el Monte de Piedad no se mantiene con fondos provinciales ó municipales, ni afecta por tanto en nada al presupuesto de la capital ó de la provincia;

Y por último, que el Gobernador, oido nuevamente el Consejo provincial, insistió en esta competencia:

Vistos los artículos 1.º, 2.º y 4.º párrafo 4.º de las Ordenanzas del Monte de Piedad de Madrid, mandadas observar por Real orden de 25 de Noviembre de 1844, segun las cuales el expresado Monte es un establecimiento del Estado dependiente del Ministerio de la Gobernacion, y la presidencia de su Junta superior corresponde al Jefe político (hoy Gobernador de la provincia), estando en las facultades de esta Junta superior la aprobacion del presupuesto semestral de gastos del Monte que ha de presentar la Junta particular.

Visto el párrafo 7.º del art. 11 de la ley de 20 de Junio de 1849, con arreglo al cual todos los Establecimientos de Beneficencia están obligados á formar un presupuesto y á rendir anualmente cuentas de su respectiva administracion:

Visto el art. 36 del Real decreto de 29 de Junio de 1855, que dispone que los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros tengan, para los efectos de la ley, el carácter de establecimientos municipales de Beneficencia:

Visto el Real decreto de 15 de Marzo

de 1847, que establece el sistema que debe observarse en reemplazo de la vía ejecutiva y de apremio, para hacer efectivos los créditos contra los Ayuntamientos, y que manda que si la legitimidad de la deuda ha sido declarada por una ejecutoria, debe incluirse el Ayuntamiento, bajo su responsabilidad, en el presupuesto municipal:

Visto el art. 3.º párrafo 1.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe suscitar competencias en juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la propia Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la razon de haberse hecho aplicable á los establecimientos públicos de Beneficencia lo dispuesto respecto al pago de los créditos de toda especie de los Ayuntamientos en el Real decreto citado de 15 de Marzo de 1847, es independiente de que se sostengan ó no con fondos provinciales ó municipales, y consiste de un modo especial en que responden á intereses colectivos de beneficencia, colocados, como los de los Ayuntamientos, bajo la inspeccion y tutela de la Administracion superior, y en que se arreglan tambien, en su consecuencia, por el orden metódico de presupuestos que, cualquiera que sea su naturaleza, han de ser aprobados periódicamente por la Autoridad del mismo orden.

2.º Que aun en el supuesto de que se pretendiera estimar, no ya como una parte de la causa de estafa que se ha seguido, sino como una pena directamente impuesta al Monte de Piedad la cantidad que se le exige por una ejecutoria, lo cual no es así, siempre resultaría que, habiendo de ser el Gobernador de la provincia quien, segun el expresado Real decreto y las ordenanzas del Monte, mande, bajo su responsabilidad y en cumplimiento de la ejecutoria, que se verifique el pago de aquella cantidad en el acto si hubiere fondos, ó en el plazo mas breve posible, por medio de un presupuesto adicional, ha estado en su lugar el requerimiento de inhibicion, conforme al art. 3.º párrafo 1.º además citados del Real decreto de 4 de Junio de 1847;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Aranjuez á cinco de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Entrambasaguas, de los cuales resulta.

Que en virtud de auto de oficio del Alcalde accidental de Arnuero de 30 de Setiembre último, se practicaron diligencias para encontrar una cadena que se decia haber sido robada de una yegua que estaba pastando en las mieses de aquel pueblo, y habiendo resultado de las declaraciones de varios testigos, tomadas por órdenes del expresado Alcalde accidental y del Juez de primera instancia del partido, á quien pasaron las diligencias, que la cadena habia sido retenida por el Pedáneo para seguridad de la multa impuesta al dueño de la yegua, y que además de esta multa el mismo Pedáneo exigió varias en metálico á diferentes vecinos por haber hallado sus ganados pastando en las mieses del referido pueblo, y otra del propio modo á dos cesteros por trabajar en dia festivo;

el Juez pidió al Gobernador de la provincia autorizacion para continuar el procedimiento:

Que con motivo de haber acudido entre tanto el Pedáneo al Gobernador de la provincia diciendo que los procedimientos judiciales se habian entablado por desconocer sin duda lo que estaba acordado por el Alcalde propietario, que se hallaba ausente, sobre faltas en el campo, y que en las penas impuestas por excesos de esta clase procedió de acuerdo con el expresado Alcalde bajo las reglas consuetudinarias que regian en el pueblo; el Gobernador, despues de pedir los informes que creyó convenientes, y oido el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, en el concepto de que habia de decidir en este negocio por la Administracion la cuestion previa de si el Pedáneo obró en virtud de autorizacion del Alcalde, y si se excedió ó no en tal supuesto:

Que el Juez se declaró competente, fundándose en que la cuestion que se indicaba no podia eximir al Pedáneo de responsabilidad criminal, tratándose de la forma como tuvo lugar la exaccion de las multas; y habiendo insistido el Gobernador, oido segunda vez el Consejo provincial, vino á resultar el presente conflicto:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 14 de Abril de 1848, que prohíbe á todas las Autoridades civiles, militares, eclesiásticas ó de cualquiera otra clase, imponer ni recandar multas en metálico:

Visto el art. 53 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, segun el cual todas las multas que se impongan judicial ó gubernativamente por delitos, faltas ó contravencion á las leyes, á los aranceles, reglamentos, bandos, ú órdenes de las Autoridades, serán exigidas precisamente en papel, y el que las exigiere en metálico se considerará comprendido respectivamente en los artículos 326 y 327 del Código penal en su última edicion reformada:

Vistos estos artículos relativos al que en el ejercicio de un cargo público y sin autorizacion competente impusiere una contribucion ó arbitrio, ó hiciera cualquiera otra exaccion, bien sea con destino al servicio público bien en provecho propio:

Visto el art. 3.º párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando que la autorizacion que, segun la vaga afirmacion del Pedáneo de Arnuero, se supone que puede habersele concedido por el Alcalde ausente del mismo pueblo, no sería de estimar en ningun caso competente, con arreglo á los artículos de los dos Reales decretos y del Código penal primeramente citados, para la exaccion de multas en metálico que aparecen verificadas en diferentes sentidos en el presente negocio; y falta, por tanto, la base en que se apoya el requerimiento de inhibicion, en el concepto de que hay que resolver administrativamente una cuestion previa de las de que habla el art. 3.º párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847 que además se mencionan:

Oido el Consejo de Estado, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Aranjuez á 5 de Junio de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta núm. 160.)

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Lueca para procesar á D. Juan Francisco Lopez, Alcalde que fué de Navia, por haber dispuesto la traslacion á su pueblo de una enferma de gravedad, sin la correspondiente carta-guia, han consultado lo siguiente:

«Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Lueca pide autorizacion para procesar al Alcalde que fué de Navia D. Juan Francisco Lopez:

Resulta de los antecedentes:

Que en la tarde del 15 de Enero de 1858 se presentó en Navia una jóven pordiosera, enferma, pidiendo al Alcalde socorro para ser trasladada á su pueblo, que estaba á corta distancia:

Que hallándose dicho Alcalde ocupado en el Ayuntamiento en el acto de la declaracion de soldados para Milicias provinciales, mandó que dicha jóven fuese reconocida por el facultativo del pueblo con el objeto de cerciorarse si estaba ó no en disposicion de ponerse en camino, segun lo deseaba:

Que habiendo manifestado dicho facultativo, despues de haber reconocido á la expresada pordiosera, que no habia inconveniente en que continuase su marcha á las doce del dia, hasta Armental, yendo en bagaje, ordenó al Oficial de Secretaria le facilitase los auxilios necesarios al efecto, por correr este asunto á su cargo, continuando despues en la declaracion de soldados:

Que el Oficial de la Secretaria dispuso que el Alcalde de la cárcel ó su mujer facilitasen á la jóven los socorros necesarios dándole además alojamiento, lo que se verificó:

Que el 14 encargó al pedáneo de Navia facilitase un bagaje de carro para conducirla aquel dia hasta casa del pedáneo de San Antolin con orden verbal para que desde allí fuese conducida á la otra Alcaldía inmediata y le facilitase los auxilios necesarios; llegó la enferma á casa de dicho pedáneo, el cual no estaba en ella, y su familia dijo al conductor, que era un muchacho, la llevase al pedáneo auxiliar que tenia su casa en medio del camino:

Que habiéndose verificado así, la familia de este no quiso recibirla, diciendo la devolviesen al pedáneo, lo que hizo el conductor; pero aquel le manifestó que, no llevando orden por escrito del Alcalde no le prestaba ningun auxilio y podia llevarla á otra Alcaldía pedánea ó volverse á Navia:

Que cansado el bagajero de andar de una parte á otra y viendo que iba acercándose la noche, determinó volverse á Navia; pero en el camino se cayó del carro la enferma, y cuando acudieron en su auxilio era tarde, porque á poco murió:

Que reconocida por los facultativos y hecha la autopsia, manifestaron que habia muerto de una enfermedad crónica del pulmon, contribuyendo poderosamente á ello la falta de abrigo y alimento, y el frio intenso que entonces hacia:

Que habiendo formado causa al pedáneo de San Antolin y concedida la autorizacion para ello por el Gobernador, fué absuelto en definitiva, y la Audiencia territorial, á propuesta del fiscal, encargó al Juez procediese contra el Alcalde de Navia y facultativo que procedió al reconocimiento. El Fiscal apoyó su pretension en que el Alcalde faltó á su deber no facilitando á la enferma la carta-guia de conduccion y disponiendo esta de una manera inoportuna, sin estar preparada ni estimada en forma, como si el Alcalde y facultativo hubieran querido mandarla á morir sin ningun asilo y privarla hasta del espiritual.

El Juez, oido el dictámen del Pro-

motor fiscal, pidió autorización para procesar al Alcalde, que fué negada, con audiencia del Consejo provincial y del interesado. Este expuso que en el concejo de Navia los Alcaldes suelen ser de una, dos y mas leguas de distancia de la capital, y el servicio de bagajes, socorro de pobres y otros por naturaleza urgentes, corre á cargo del Oficial de Secretaria; así que en el caso á que se refiere el expediente fué dicho Oficial quien arregló los socorros y bagajes de la enferma como él mismo lo ha declarado. Consta, en efecto, lo que el Alcalde manifestó:

Vista la última parte del art. 300 del Código penal en que se castiga al empleado administrativo que retardare ó negare á los particulares la protección y servicio que deba dispensarles según las leyes y reglamentos;

Considerando:

1.º Que el Alcalde de Navia no dispuso la traslación de la enferma sino despues de haberse asegurado por el informe del facultativo del pueblo de que estaba en disposición de ponerse en camino sin peligro para su vida, en lo cual obró con la prudencia debida y declinó toda su responsabilidad:

2.º Que además dispuso se le facilitasen los socorros necesarios en la noche que pernoctó en Navia, dándosele, en su consecuencia, alojamiento y comida y un carro para bagaje, en lo cual cumplió con los deberes de su cargo, dispensando á la expresada enferma, la protección y servicio que estaban á su alcance.

3.º Que de todo ello se deduce no debe pesar ninguna responsabilidad criminal sobre el Alcalde, puesto que la omisión de la carta guía de conducción no pasa de ser una falta de pura forma que gubernativamente debería corregirse, teniendo siempre en cuenta que estaba el servicio de bagajes á cargo del Oficial de Secretaria.

Opinan, por mayoría, puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Oviedo.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á D. Benito Marin, Regidor Sindico que fué del Ayuntamiento de Santa Coloma, por supuesto delito de calumnia é injuria, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Logroño ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorización que solicitó para procesar al Regidor Sindico que fué de la villa de Santa Coloma D. Benito Marin.

Resulta que el mencionado Regidor evacuó su informe en el expediente justificativo de la exención legal de un mozo para librarse del servicio de las armas, manifestando que sin embargo de ser los testigos que declaraban *personas de buena fama no decían la verdad*;

Que habiéndose querrellado de calumnia é injuria por este hecho los testigos agraviados ante el Juez de primera instancia, pidió éste, de conformidad con el dictámen Fiscal, autorización para procesar criminalmente al Regidor:

Que el Gobernador, de acuerdo, con el Consejo provincial, contestó negativamente, fundado en que las apreciaciones que con un carácter privado hace un funcionario público no puede constituir delito alguno de los penados por el Código:

Considerando que de ningun modo pueden estimarse como delitos de injuria ó calumnia las apreciaciones que los funcionarios públicos hacen en cumplimiento de su deber de las palabras ó actos de otras personas, pues siendo sus informes reservados hacen imposible legalmente que aquellas apreciaciones lleguen á tener el carácter distintivo de todo delito ó falta.

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Manacor para procesar á D. Pedro José Manera, Alcalde que fué de Montiniri, por suponerse que se quedó con cierta cantidad procedente de la redención de la prestación personal, y por la exacción de multas en metálico, han consultado lo siguiente:

«Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Manacor pide autorización para procesar á D. Pedro José Manera, Alcalde que fué de Montiniri:

Resulta de los antecedentes:

Que en 28 de Octubre de 1858, José Cerdá presentó una denuncia al Juzgado manifestando que habia sido depositario de los fondos municipales durante los años 1855, 1856 y 1857, y en 1.º de Febrero de 1856 le pidió Manera 57 libras, moneda del país, para verificar el pago de las obras efectuadas en los dias anteriores en los caminos vecinales; que habiéndole exigido libramiento ó resguardo de esta cantidad se negó á dárselo, y despues supo que el Secretario no habia querido extenderle, porque el Ayuntamiento no habia resuelto la reparación de las obras, ni solicitado la aprobación de la Superioridad; que además de esto, el mismo Alcalde en 1855, obligó al vecindario á un turno de prestación personal para recomponer el camino llamado del Pon del Rey, que conducía á una propiedad suya, encargando al alguacil que los que no quisiesen ó no pudieran verificar por sí dicho servicio, lo redimieran á dinero, apropiándose el Alcalde la cantidad recaudada que llegó á 11 libras; que en Julio de 1856 defraudó á la Hacienda de varias multas de á 20 rs. cada una que recibió en dinero, dando cuenta cuando cesó en la Alcaldía de no haber impuesto ninguna multa.

Aparece como antecedente un informe del Ayuntamiento á la Diputación provincial, su fecha 7 de Abril de 1856, en que denunciaba la injusta separación del Secretario de Ayuntamiento, los abusos cometidos por el Alcalde Manera en la recomposición de caminos vecinales imponiendo prestaciones personales y exigiendo en dinero la redención del servicio, todo para mejorar un camino que conduce á una heredad suya. También informó acerca de otros varios asuntos ajenos á la cuestion.

Declararon cinco testigos ser cierto

que habian pagado cada uno, en diferentes ocasiones, 20 rs. de multa al Alcalde por haber entrado sus ganados en propiedades ajenas. El alguacil y un guarda de campo manifestaron que la multa se imponía en virtud de un bando del Alcalde.

El Juez, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, pidió autorización para procesar al Alcalde por haberse apropiado en 1855, 11 libras que produjeron las redenciones de la prestación personal para la recomposición de caminos, y por haber exigido en metálico en 1856 varias multas que retenía en su poder. El Gobernador denegó la autorización, oídos el Consejo provincial y el interesado. Este expuso que ya en su tiempo habia dado cuenta á la Superioridad de la exacción de las 11 libras de que se trata, y que no habia impuesto las multas que se le imputaban, sino que habia exigido los 20 rs. por corralaje del depósito de los ganados denunciados, según se acostumbra en Montiniri, cuya cantidad invirtió en el pago de guardas de campo. Se acompaña, en efecto, copia de un recibo de estos por valor de 136 rs., pero sin expresar la procedencia de estos fondos:

Visto el art. 122 del reglamento de 8 de Abril de 1848 para la ejecución del Real decreto de 7 de los mismos mes y año, según el cual los ingresos y gastos relativos á los caminos vecinales serán objeto de un capítulo especial en el presupuesto municipal y en las cuentas de cada pueblo:

Visto el art. 107 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, según el cual el Alcalde presenta al Ayuntamiento en Enero de cada año las cuentas del anterior, el Ayuntamiento las examina y censura, y con su informe las remite el Alcalde al Gobernador para la aprobación ó para la del Gobierno en su caso.

Visto el Real decreto de 14 de Abril de 1848, creando una nueva clase de papel sellado llamado de multas y prohibiendo á todas las Autoridades imponerlas y exigir las en metálico:

Visto el art. 53 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851 haciendo reformas en el papel sellado, en el que se establece que el que exigiere las multas en dinero se considerará comprendido en los artículos 326 y 327 del Código penal:

Vistos estos artículos:

Considerando que no están aun examinadas las cuentas que rindió el Alcalde Manera, según el Gobernador manifiesta en su comunicacion al Juez negando su autorización para continuar el procedimiento; que bajo este supuesto existe una cuestion previa cuyo conocimiento corresponde á la Administración, sin que en el estado actual del negocio puedan tener intervencion alguna los Tribunales de justicia:

Considerando que si bien el Alcalde ha manifestado que no ha exigido las multas que se le imputan no hay mas prueba en su apoyo que su propio dicho, que no desvirtúa los de los cinco testigos que afirman haberles exigido á cada uno 20 rs. de multa en metálico, y al Tribunal corresponde examinar si ha existido ó no la exacción de que se trata, é imponer la pena correspondiente en caso afirmativo;

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador en lo tocante al cargo de haberse quedado el Alcalde de Montiniri con 11 libras procedentes de la redención de la prestación personal, y se conceda en lo relativo á la exacción de multas en metálico.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1859.—Posada

Herrera.—Señor Gobernador de las Islas Baleares.

(Gac. núm. 162.)

Remitido á informe de las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente sobre autorización negada por V. S. para procesar á Manuel Madera, Alcalde pedáneo de Agüeria, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Oviedo ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorización que solicitó para procesar al Alcalde pedáneo de Agüeria Manuel Madera:

Resulta que este funcionario se opuso á que un Escribano selleva varios papeles del Archivo del extinguido concejo de Tudela, y aun cuando despues el Juzgado le previno que lo consintiese por tratarse de papeles pertenecientes al mencionado Escribano, desobedeció esta orden, dando parte de lo ocurrido al Alcalde y al Gobernador, así como antes la habia dado al Juez de la tentativa que el Escribano cometió:

Que á consecuencia de estos hechos el Juez pidió autorización para procesar al pedáneo por haber desobedecido á sus mandatos, y el Gobernador resolvió negativamente de acuerdo con el Consejo provincial, porque el pedáneo obró como Autoridad administrativa no dependiente en tal concepto del Juez de primera instancia:

Considerando:

1.º Que encargado el Alcalde pedáneo de Agüeria de la custodia del Archivo del extinguido concejo de Tudela, donde se guardan papeles del mayor interés para el pueblo, ni debia permitir, bajo ningun pretexto, la extracción de documento alguno, ni podia reconocer para este caso como superior gerárquico al Juez de primera instancia, de quien no consta que tuviese tampoco facultad para dictar disposición alguna referente al mencionado Archivo.

2.º Que el pedáneo obró como Autoridad administrativa encargada por delegación del Alcalde de cuidar del Archivo, y en tal concepto solo de este funcionario podia recibir órdenes, y al mismo debió dirigirse el Juez para cuanto estimase conveniente:

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, lo comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Remitido á informe de las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente sobre autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Cazalla de la Sierra para procesar á Don Pedro Castro y Lugo, Regidor del Ayuntamiento de Constantina, las Secciones han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Sevilla ha negado al Juez de primera instancia de Cazalla de la Sierra la autorización que solicitó para procesar á Don Pedro de Castro y Lugo, Regidor del Ayuntamiento de Constantina:

Resulta: que el Alcalde de Cazalla puso en conocimiento del Juzgado que el mencionado Regidor, despues de levantada la sesión que celebró el Ayunta-

**GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.**

CIRCULAR NUMERO 219.

BENEFICENCIA Y SANIDAD.

A fin de que se cumpla estrictamente lo prevenido en la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849 y Reglamento aprobado para su ejecucion por Real decreto de 14 de Mayo de 1852 y evitar las continuas reclamaciones que en distinto sentido se dirijen a mi autoridad, acerca de la distribucion de los fondos de Beneficencia procedentes de fundaciones, memorias y obras pias, he dispuesto por medio de este periódico oficial, que los Alcaldes constitucionales hagan saber a los Administradores de los bienes del citado ramo, que existan en sus respectivos distritos, formen los presupuestos de ingresos y gastos que ocurran anualmente en cada establecimiento; asi como la inmediata rendicion de las cuentas documentadas de cuanto se haya invertido para este esclusivo ob-

jeto en aquellos, y lo mismo de las fundaciones y obras pias, hasta el año de 1858 inclusive, por ser unos fondos destinados para un fin altamente sagrado; remitiéndose dichas cuentas a este Gobierno de provincia para los efectos consiguientes. Santander 18 de Junio de 1859.—Patricio de Azcárate.

CIRCULAR NUMERO 220.

VIGILANCIA.

Los Sres. Alcaldes, Comisario de vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practicarán las diligencias convenientes para averiguar el paradero de D. Esteban Manteca, Don Pedro Regil, José Ruiz, Tomás Abascal y Manuel Ruiz, vecinos de Arredondo, procesados por el Juzgado de primera instancia de Ramales en virtud de Real sentencia dictada por la Excmo. Audiencia de Burgos: cuyos sugetos en el caso de ser habidos serán puestos seguidamente y con toda seguridad a disposicion de dicho Juzgado. Santander 18 de Junio de 1859.—Patricio de Azcárate.

miento en 28 de Noviembre último, prorumpió en voces alarmantes, reconviene a dicha Autoridad con palabras descompuestas y abriendo de par en par las puertas de la sala de sesiones por suponer que se le privaba de su derecho de consignar una protesta; é invocando el nombre de S. M. llamó á dos Escribanos que tenía prevenidos para que dieran testimonio de que no se le quería admitir la protesta que por escrito presentaba:

Que confirmados estos hechos por declaracion de varios testigos, que no expresan sin embargo qué palabras fueron las pronunciadas por el Regidor Castro, el Juez, conformándose con el dictámen fiscal, pidió autorizacion para procesar á este funcionario, estimando que debe aplicársele el art. 313 del Código penal:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, estimó procedente la negativa por no haber tenido lugar ningun delito comun, y si tan solo una reclamacion mas ó menos acalorada de parte del Regidor acusado:

Visto el art. 313 del Código penal, aplicable al empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiese algun

abuso que no esté penado especialmente en los capítulos procedentes del mismo título en que esta disposicion esté consignada:

Considerando que no se desprende de los autos que el Regidor á quien se trata de procesar cometiera el abuso á que el citado artículo puede referirse, pues ni se citan palabras ofensivas á la Autoridad del Alcalde ni acto alguno que redundase en notorio descrédito de la misma, á la que consta, por el contrario, que obedeció guardando silencio desde el momento que se le impuso.

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa dada por el Gobernador de Sevilla, y lo acordado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina conformarse con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

(Gaceta núm. 158.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

RELACION de los individuos que no han satisfecho sus cuotas por la contribucion territorial de este año, y que deben ser bajas segun las observaciones que al margen se expresan.

Número.	Nombres.	Cuotas que les corresponden.	Recargo de los 50 millones.	TOTAL. Reales céntimos.	OBSERVACIONES.
1431	D. Angel Gomez	481 28	61 59	542 87	Partida duplicada.
1587	Miguel Gomez Herrera	2 24	» 10	2 34	Idem.
1467	Fernando Saez	7 20	» 92	8 12	Idem.
1575	Manuel Prieto Pumarejo	2 25	» 10	2 35	Idem.
1273	Herederos de Estanislao Bob	163 44	20 90	184 41	Idem.
1152	Manuel Baldes	5 40	» 69	6 9	Idem.
662	Propios del Excmo. Ayuntamiento	2584 40	340 66	2925 6	Idem.
1215	Antonio Gomez Toca	234 64	30 3	264 67	Idem.
180	Felipe Diaz	142 24	18 75	160 99	Por estar denunciada la casa calle la Blanca.
385	Juan Gutierrez	140 84	19 14	159 98	Partida duplicada.
1054	José Gonzalez	16 18	1 74	17 92	Idem.
636	Manuela Olazarán	37 69	4 95	42 52	Idem.
901	José Isla Fernandez	1024 48	145 76	1170 24	Por haberse derribado el parador de Becedo.
582	Modesto Herrera	37 52	6 56	43 80	Por idem quemado la casa de Miranda.
1447	Francisco Muñoz Beibide	22 88	2 94	25 82	Por idem deshecho de la ganaderia.
517	Leon de Cos (sus herederos)	253 98	48 75	302 73	Por idem derribado la casa Muelle Naos.
537	Manuel Peira (sus herederos)	3 89	» 69	4 58	Partida duplicada.
113	Cesarea Sorroiz	23 70	4 16	27 86	Por haberse derribado la casa Muelle Naos.
910	José Diaz Llata	11 52	1 64	12 97	Partida duplicada.
1398	Ramon Toca Lanza	55 52	7 11	62 62	Idem.
1580	Pedro Toca Camus	33 12	4 23	37 35	Idem.
1002	Antonio Lanza Camus	22 88	» 94	25 82	Por haberse deshecho de la ganaderia.
64	Agueda Patron	82 47	10 52	92 99	Por id. derribado la casa Muelle Naos.
				6124 25	

Santander 18 de Junio de 1859.—P. S., Crispulo Collantes.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

Por Real orden de 4 del mes corriente se ha servido S. M. la Reina (Q. D. G.) declarar de tercer orden la carretera desde Vega de Pas á Guarnizo.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial, para conocimiento del público. Santander 18 de Junio de 1859.—El Gobernador, Patricio de Azcárate.

Don Raimundo de Urrengoechea, Caballero de la inclita Orden militar de San Juan de Jerusalem, Secretario honorario de S. M., Jefe de Administracion de Hacienda pública, y Administrador principal de Aduanas de esta provincia.

Hago saber por el presente á Santiago Chabés, Juan de San Juan, Benito

Collado y José Maria Ambrós, que en el término de doce dias contados desde la publicacion de este anuncio se presenten en esta Administracion á fin de enterarles de un asunto que les pertenece, y de no verificarlo, les parará el perjuicio á que haya lugar. Santander 18 de Junio de 1859.—Raimundo de Urrengoechea.

ANUNCIOS.

Ayuntamiento constitucional del Medio de Cudeyo.

Este Ayuntamiento y Junta pericial han acordado que todos los hacendados forasteros presenten á los respectivos Alcaldes pedaneos, en el término de un mes á contar desde esta fecha, relaciones de los bienes y demas objetos imponibles que les pertenezcan en los pueblos de este distrito municipal en la forma

que está prevenida; advertidos que de no verificarlo se procederá á su clasificacion con los datos reunidos y que se reunan, declarándolos ademas incurso en la multa establecida en el art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Medio de Cudeyo y Junio 17 de 1859.—El Alcalde, Pablo de la Lastra.—José Antonio Fernandez, Secretario.

El dia veinte y seis del corriente mes de Junio y horas de las diez á las doce de su mañana, tendrá efecto el remate de las obras de reparacion de la parroquia del concejo de San Martín, valle de Soba, en el pórtico de la misma, bajo la presidencia de su Cura párroco, y con asistencia de los individuos que componen la Junta auxiliar, conforme al expediente, presupuesto y pliego de condiciones que se hallarán de manifiesto en el acto del remate y hasta entonces

en poder de dicho Cura párroco, para que las personas que quieran interesarse en la licitacion puedan enterarse; advirtiéndose que dichas obras son de carpinteria del tejado de la misma en su mayor parte. Valle de Soba 12 de Junio de 1859.—Florencio Terán y Cos.

Línea de vapores de hierro á hélice para Cádiz y Sevilla.

EL APOSTOL, buque de primera marcha y de gran porte saldrá de Santander con escala en San Vicente de la Barquera, Gijón, Coruña, Carril y Vigo, el dia 28 del corriente, admitiendo carga y pasajeros; sus consignatarios los Señores Perez y García, calle del Martillo, número 16.

IMPRESA Y LIT. DE MARTINEZ.